ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 225

Edición en lengua española

48° año

31 de agosto de 2005

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1420/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1421/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3

Reglamento (CE) nº 1422/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 5

Reglamento (CE) nº 1423/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 7

Reglamento (CE) nº 1424/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 9

Reglamento (CE) nº 1425/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 11

★ **Reglamento (CE) nº 1426/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas CIEM VIII c, IX, X, Copaco 34.1.1 (aguas comunitarias) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal** 13

Reglamento (CE) nº 1427/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 15

Reglamento (CE) nº 1428/2005 de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 17

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2005/629/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un Comité científico, técnico y económico de pesca** 18

2005/630/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo** 23

2005/631/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de agosto de 2005, relativa a los requisitos esenciales mencionados en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar el acceso de las radiobalizas de localización Cospas-Sarsat a servicios de emergencia** *[notificada con el número C(2005) 3059]* ([1]) 28

2005/632/CE:

★ **Decisión nº 4/2005 de la Comisión Mixta CE-AELC sobre el régimen común de tránsito, de 15 de agosto de 2005, por la que se modifica el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo al régimen común de tránsito** 29

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1420/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,4
	096	17,5
	999	51,5
0707 00 05	052	75,8
	068	40,9
	999	58,4
0709 90 70	052	85,7
	999	85,7
0805 50 10	382	61,0
	388	60,2
	524	66,4
	528	55,0
	999	60,7
0806 10 10	052	97,0
	400	195,8
	512	89,9
	624	160,8
	999	135,9
0808 10 80	388	54,7
	400	69,1
	508	42,2
	512	44,2
	528	68,3
	720	31,5
	804	58,9
	999	52,7
0808 20 50	052	89,2
	388	17,0
	512	11,4
	528	23,7
	624	114,6
	999	51,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	97,1
	999	97,1
0809 40 05	052	119,6
	066	76,4
	093	49,2
	098	53,9
	624	113,0
	999	82,4

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1421/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2].

(3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	5,48
1101 00 15 9130	C01	EUR/t	5,12
1101 00 15 9150	C01	EUR/t	4,72
1101 00 15 9170	C01	EUR/t	4,36
1101 00 15 9180	C01	EUR/t	4,08
1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

REGLAMENTO (CE) Nº 1422/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 [3]. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.

(4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

(5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).
[3] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 9	1er plazo 10	2º plazo 11	3er plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	– 0,46	– 0,92	– 1,38	– 1,84	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	– 0,46	– 0,92	– 1,38	– 1,84	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	– 0,46	– 0,92	– 1,38	– 1,84	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	– 0,63	– 1,26	– 1,89	– 2,52	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	– 0,59	– 1,18	– 1,77	– 2,36	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	– 0,54	– 1,09	– 1,63	– 2,17	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	– 0,50	– 1,00	– 1,50	– 2,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	– 0,47	– 0,94	– 1,41	– 1,88	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaia, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) Nº 1423/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2].

(3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1424/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 [3]. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).
[3] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 9	1er plazo 10	2º plazo 11	3er plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6º plazo 3	7º plazo 4	8º plazo 5	9º plazo 6	10º plazo 7	11º plazo 8
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1425/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria [3], establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.

(2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

(3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.

(4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

[3] DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	5,48
1101 00 15 9130	5,12
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	53,76
1102 20 10 9400	46,08
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	69,12
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1426/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas CIEM VIII c, IX, X, Copaco 34.1.1 (aguas comunitarias) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], fija las cuotas para el año 2005.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

(3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

[3] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/2005 (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

ANEXO

Estado miembro	Portugal
Población	ANF/8C3411
Especie	Rape (*Lophiidae*)
Zona	VIII c, IX, X, Copaco 34.1.1 (aguas comunitarias)
Fecha	29 de julio de 2005

REGLAMENTO (CE) Nº 1427/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas [2], y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión [3] se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1324/2005 [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

[3] DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

[4] DO L 210 de 12.8.2005, p. 25.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 31 de agosto de 2005

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	21,62	5,49
1701 11 90 (1)	21,62	10,81
1701 12 10 (1)	21,62	5,30
1701 12 90 (1)	21,62	10,29
1701 91 00 (2)	27,43	11,52
1701 99 10 (2)	27,43	7,00
1701 99 90 (2)	27,43	7,00
1702 90 99 (3)	0,27	0,38

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1428/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2005

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.

(2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

(3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de septiembre y octubre de 2005, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2005

por la que se establece un Comité científico, técnico y económico de pesca

(2005/629/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La aplicación de la política comunitaria de pesca y acuicultura requiere la asistencia de científicos altamente cualificados, en particular en lo referente a la aplicación de los conocimientos de biología marina y de la pesca, tecnología pesquera, economía de la pesca o disciplinas similares, en lo relativo a las necesidades de investigación y recopilación de datos en el sector de la pesca y la acuicultura.

(2) Esta asistencia debe proceder de un Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) constituido ante la Comisión.

(3) De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, la Comisión debe consultar a intervalos regulares al CCTEP en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos y debe tener en cuenta sus dictámenes cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo de dicho Reglamento.

(4) El dictamen del CCTEP sobre aspectos relacionados con la pesca debe basarse en los principios de excelencia, independencia, imparcialidad y transparencia.

(5) Es esencial que el CCTEP utilice lo mejor posible la labor de expertos independientes de dentro y fuera de la Comunidad cuando sea necesario para dar respuesta a cuestiones específicas.

(6) Teniendo en cuenta el número y la importancia de los cambios que deben introducirse, procede derogar la Decisión 93/619/CE de la Comisión, de 19 de noviembre de 1993, relativa a la constitución de un Comité científico, técnico y económico de la pesca [2].

DECIDE:

Artículo 1

Establecimiento del Comité

Queda constituido un Comité científico, técnico y económico de pesca, en lo sucesivo denominado «el CCTEP».

Artículo 2

Función del CCTEP

1. A intervalos regulares, o cuando lo considere necesario, la Comisión solicitará la opinión del CCTEP, que éste emitirá en forma de dictamen, sobre los asuntos mencionados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2371/2002. La Comisión podrá exigir la adopción de ese dictamen dentro de un plazo determinado.

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

[2] DO L 297 de 2.12.1993, p. 25.

2. El CCTEP podrá, a iniciativa propia, emitir dictámenes para la Comisión sobre los asuntos contemplados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

3. El CCTEP elaborará un informe anual sobre lo siguiente:

a) la situación de los recursos pesqueros que atañe a la Comunidad Europea;

b) las consecuencias económicas de la situación de dichos recursos;

c) la evolución de las actividades de pesca, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, técnicos y económicos;

d) otros factores económicos que afecten a la pesca.

Artículo 3

Estructura

1. El número de miembros del CCTEP estará comprendido entre 30 y 35.

2. Los miembros del CCTEP serán expertos científicos en los campos de la biología marina, la ecología marina, la ciencia de la pesca, la conservación de la naturaleza, la dinámica de las poblaciones, las estadísticas, la tecnología de los artes de pesca, la acuicultura y la economía de la pesca y la acuicultura.

Artículo 4

Nombramiento de los miembros del CCTEP y constitución de una lista de reserva

1. La Comisión nombrará a los miembros del CCTEP a partir de una lista de candidatos aptos. La lista se confeccionará tras la publicación de una convocatoria pública de manifestaciones de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en la página web de la Comisión.

2. Se nombrará a los miembros del CCTEP de acuerdo con su experiencia y en consecuencia con una distribución geográfica que refleje la diversidad de los asuntos y enfoques científicos dentro de la Comunidad.

3. La lista de los miembros del CCTEP se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se pondrá en la página web de la Comisión, junto con un breve currículum vítae de cada miembro.

4. Los candidatos que se consideren aptos para ser miembros del CCTEP pero que no hayan sido nombrados se incluirán en una lista de reserva. La Comisión podrá utilizar la lista de reserva para encontrar candidatos aptos para sustituir a los miembros que abandonen el CCTEP de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

5. La lista de reserva se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y estará también disponible en la página web de la Comisión.

Artículo 5

Elección del presidente y vicepresidentes

El CCTEP elegirá entre sus miembros a un presidente y dos vicepresidentes para un período de tres años. El presidente y los vicepresidentes del CCTEP no podrán ser reelegidos para la misma función durante más de dos períodos consecutivos.

Artículo 6

Mandato

1. El mandato de los miembros del CCTEP será de tres años, renovable por períodos de tres años.

2. Una vez expirado el período de tres años, el presidente, los vicepresidentes y los miembros del CCTEP permanecerán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. Si un miembro no participa activamente en las labores del CCTEP, está implicado en un conflicto de intereses o desea dimitir, la Comisión podrá poner fin a la participación de dicho miembro.

Artículo 7

Expertos independientes

El CCTEP podrá, con el visto bueno de la Comisión, invitar a expertos que no sean miembros del CCTEP y que tengan los conocimientos científicos y la experiencia pertinentes para contribuir a la labor de dicho Comité.

Artículo 8

Grupos de trabajo

El CCTEP, con el visto bueno de la Comisión, podrá crear grupos de trabajo específicos para llevar a cabo tareas claramente definidas. Los grupos de trabajo estarán compuestos por expertos independientes y, como mínimo, dos miembros del CCTEP. Informarán al CCTEP dentro de los plazos establecidos.

Artículo 9

Reembolsos y asignaciones

1. Los miembros del CCTEP y los expertos independientes tendrán derecho a una asignación por su participación en reuniones del CCTEP y de los grupos de trabajo, así como por los servicios prestados como ponentes en un asunto específico, como se establece en el anexo.

2. La Comisión abonará los gastos de viaje y las dietas de los miembros del CCTEP y de los expertos independientes.

Artículo 10

Relaciones entre el CCTEP y la Comisión

1. Las reuniones del CCTEP y sus grupos de trabajo serán aprobadas y convocadas por la Comisión.

2. La Comisión podrá participar en reuniones del CCTEP y de sus grupos de trabajo.

3. La Comisión podrá invitar a expertos que no sean miembros del CCTEP a participar en las reuniones del CCTEP y de sus grupos de trabajo.

Artículo 11

Reglamento interno

1. El CCTEP, con el visto bueno de la Comisión, adoptará su reglamento interno. El reglamento interno permitirá al CCTEP desempeñar sus funciones en cumplimiento de los principios de excelencia, independencia e imparcialidad y transparencia, teniendo en cuenta al mismo tiempo las exigencias legítimas de secreto fiscal y confidencialidad comercial.

2. El reglamento interno regulará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) la elección del presidente y de los vicepresidentes del CCTEP;

b) los procedimientos para:

   i) gestionar las solicitudes de opinión,

   ii) adoptar dictámenes en condiciones normales y, si la urgencia de la situación lo requiere, con un procedimiento escrito acelerado, por correspondencia;

c) el establecimiento y la organización de grupos de trabajo, el nombramiento de presidentes de los grupos de trabajo y la descripción de sus funciones;

d) las actas de las reuniones, incluidos los detalles de los dictámenes que difieran de los adoptados;

e) las funciones de los expertos independientes;

f) el nombramiento de ponentes y la descripción de sus funciones;

g) el formato y contenido de los dictámenes científicos y los procedimientos para garantizar y mejorar su coherencia;

h) las responsabilidades y obligaciones de los miembros del CCTEP y de los expertos independientes en relación con sus contratos externos;

i) la representación del CCTEP en el Comité consultivo de la pesca y la acuicultura (CCPA);

j) la participación de los miembros del CCTEP en los comités consultivos regionales (CCR).

3. El reglamento interno se publicará en la página web de la Comisión.

Artículo 12

Decisiones y dictámenes

1. El CCTEP deliberará por mayoría de los miembros presentes en la reunión. Las decisiones o los dictámenes sólo podrán adoptarse si los votos emitidos y las abstenciones representan al 70 % de los miembros del CCTEP.

2. Los dictámenes minoritarios razonados se incluirán en los dictámenes del CCTEP y se atribuirán a los miembros correspondientes.

3. Los dictámenes del CCTEP se publicarán sin demora en la página web de la Comisión, a reserva de la necesidad de confidencialidad comercial.

Artículo 13

Independencia

1. Los miembros del CCTEP desempeñarán sus funciones por nombramiento y los expertos independientes, por invitación a título personal. No podrán delegar sus responsabilidades.

2. Los miembros del CCTEP y los expertos independientes actuarán con autonomía de los Estados miembros o de las partes interesadas. Harán una declaración por la cual se comprometerán a actuar en interés público y una declaración de intereses en la que expondrán la ausencia o la existencia de intereses que puedan considerarse perjudiciales para su independencia. Dichas declaraciones se presentarán por escrito y estarán a disposición del público. Los miembros del CCTEP harán anualmente declaraciones de compromiso.

3. Los miembros del CCTEP y los expertos independientes declararán en cada reunión del CCTEP y de los grupos de trabajo los intereses específicos que puedan considerarse perjudiciales para su independencia en relación con los puntos concretos del orden del día.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Los miembros del CCTEP y los expertos independientes no divulgarán ninguna información obtenida como resultado de las actividades del CCTEP o de los grupos de trabajo, salvo los dictámenes del CCTEP.

2. Si la Comisión informa al CCTEP de que el dictamen solicitado es de carácter confidencial, en el grupo de trabajo únicamente estarán presentes los miembros del CCTEP y el representante de la Comisión.

Artículo 15

Secretaría del CCTEP

1. La Comisión se hará cargo de la secretaría del CCTEP y de sus grupos de trabajo.

2. La secretaría será la encargada de proporcionar asistencia técnica y administrativa y la coordinación necesaria para el funcionamiento eficaz del CCTEP, así como de la organización de reuniones de los grupos de trabajo.

3. En caso necesario, la secretaría coordinará actividades del CCTEP y de sus grupos de trabajo con las de otros organismos comunitarios e internacionales.

Artículo 16

Disposiciones finales

1. Queda derogada la Decisión 93/619/CE.

2. Los miembros del CCTEP, nombrados de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 93/619/CE, permanecerán en funciones como miembros del Comité establecido por la presente Decisión hasta que los nuevos miembros del CCTEP sean nombrados de acuerdo con el artículo 3 de la presente Decisión.

3. Las disposiciones del artículo 5 se aplicarán *mutatis mutandis* una vez expirado el mandato de los miembros a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. La Decisión 93/619/CE se derogará a partir de la fecha de la primera reunión del Comité establecido por la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

ASIGNACIONES

Los miembros del CCTEP y los expertos independientes tendrán derecho a las siguientes asignaciones por su participación en las actividades del CCTEP:

— Participación en reuniones del CCTEP y grupos de trabajo

(EUR por día completo)

	Reuniones del CCTEP	Grupos de trabajo
Presidente	300	300
Vicepresidente ([1])	300	0
Otros participantes	250	250

([1]) Sólo en las reuniones del CCTEP

En caso de que la participación se desarrollara únicamente durante una mañana o una tarde, la asignación consistiría en el 50 % de la asignación prevista para un día completo.

— Informes

(EUR)

	Dictámenes del CCTEP en sesiones plenarias o por correspondencia ([1])	Informes de referencia ([2]) anteriores a las reuniones del CCTEP y los grupos de trabajo
Ponente	300	300 ([3])

([1]) Asignación que se debe abonar por la elaboración del dictamen.
([2]) Resúmenes, estudios e información sobre el contexto.
([3]) Las asignaciones se abonarán en un máximo de 15 días, de acuerdo con el calendario decidido por la Comisión, tal como se especifica en el contrato escrito previo. No obstante, si lo considera necesario, la Comisión puede decidir ampliar ese plazo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2005

por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo

(2005/630/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios [1], y, en particular, su artículo 16, apartado 1,

Previa consulta al Comité establecido en virtud del artículo 17 de la Directiva 2003/8/CE,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2004/844/CE de la Comisión [2] estableció el modelo de formulario para las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE.

(2) De conformidad con la Directiva 2003/8/CE, la Comisión debe asimismo establecer un modelo de formulario que facilite la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita entre las autoridades judiciales de los Estados miembros.

(3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no ha participado en la adopción de la Directiva 2003/8/CE y, por lo tanto, no está vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo único

Se adopta el modelo de formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita recogido en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Franco FRATTINI
Vicepresidente

[1] DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.
[2] DO L 365 de 10.12.2004, p. 27.

ANEXO

MODELO DE FORMULARIO

Formulario para la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita

En su caso, razones que justifican una tramitación especialmente urgente de esta solicitud:

Referencia del expediente: .....

Expediente transmitido de: ..... Fecha de transmisión: .....

Información relativa a la autoridad expedidora

Información relativa a la autoridad expedidora: .....

Estado miembro: .....

Responsable del expediente: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

A:

Información relativa a la autoridad receptora

Nombre: .....

Estado miembro: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

Información relativa al solicitante de la asistencia jurídica gratuita

Apellido(s) y nombre o razón social: .....

Nombre y apellido(s) del representante del solicitante menor de edad o mayor de edad incapacitado: .....

.....

Nombre y apellido(s) del representante del solicitante eventual del solicitante mayor de edad y capacitado (abogado, mandatario, etc.): .....

Dirección: .....

.....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

Lenguas incluidas: .....

Información relativa al procedimiento

1. ¿La persona que solicita la asistencia jurídica gratuita es demandante o demandada?

2. La persona que solicita la asistencia desea obtener:

a) asesoramiento prejudicial ..... O

b) asistencia (consejo o representación) en un proceso extrajudicial ..... O

c) asistencia (consejo o representación) en un proceso judicial previsto ..... O

d) asistencia (consejo o representación) en un proceso en curso ..... O

En caso afirmativo:

— Número de registro: .....

— Fechas de la audiencia: .....

— Denominación de la jurisdicción: .....

— Dirección de la jurisdicción: .....

e) ¿Obtener asesoramiento o representación en el marco de un litigio referente a una decisión que ya ha sido tomada por una autoridad judicial? ..... O

En caso afirmativo:

— Nombre y dirección de esta autoridad judicial: .....

— Fecha de la decisión: .....

— Naturaleza del litigio: .....

— Recursos contra la decisión: ..... O

— Ejecución de la decisión: ..... O

3. Parte contraria: .....

4. Breve descripción de la naturaleza del litigio, incluyendo en los casos mencionados en el punto 2 letras a), b) y c) información susceptible de identificar la probable jurisdicción: .....

ACUSE DE RECIBO

La autoridad receptora

Nombre: .....

Estado miembro: .....

Referencia del expediente: .....

Fecha de recepción del expediente: .....

Responsable del expediente: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

Cuando proceda, expediente transmitido a: .....

Nombre: .....

Responsable del expediente: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

Acuse recepción del expediente transmitido por

Autoridad expedidora
Nombre: .....
Estado miembro: .....
Referencia del expediente: .....
Responsable del expediente: .....

Hecho en: ..... Fecha: .....

Firma: .....

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 2005

relativa a los requisitos esenciales mencionados en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar el acceso de las radiobalizas de localización Cospas-Sarsat a servicios de emergencia

[notificada con el número C(2005) 3059]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/631/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad [1], y, en particular su artículo 3, apartado 3, letra e),

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas radiobalizas de localización, como las radiobalizas de localización de siniestros (EPIRB) que operan en la frecuencia de 406 MHz con el sistema Cospas-Sarsat, forman parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

(2) Con arreglo a la Decisión 2004/71/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio Solas y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) [2], los fabricantes de radiobalizas de localización de siniestros deben garantizar que los equipos estén concebidos de tal manera que funcionen correctamente, reúnan todos los requisitos del SMSSM en cuanto a funcionamiento en situaciones de emergencia y permitan unas comunicaciones claras y estables.

(3) Sin embargo, las radiobalizas de localización destinadas a otros fines no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Decisión 2004/71/CE. Dado que se espera que muchas de estas radiobalizas de localización Cospas-Sarsat se utilicen como radiobalizas de emergencia, es necesario prever que, en la medida en que estén contempladas por la Directiva 1999/5/CE, estén concebidas de tal manera que funcionen correctamente con arreglo a requisitos de funcionamiento aceptados y que cumplan todos los requisitos del sistema Cospas-Sarsat.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a las radiobalizas de localización destinadas a operar en la frecuencia de 406 MHz con el sistema Cospas-Sarsat que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Decisión 2004/71/CE.

Artículo 2

Las radiobalizas de localización mencionadas en el artículo 1 deberán concebirse de tal manera que funcionen correctamente con arreglo a los requisitos de funcionamiento aceptados en el entorno en el que puedan utilizarse. En situaciones de emergencia deberán permitir una comunicación clara y estable con un alto grado de fidelidad, cumpliendo todos los requisitos del sistema Cospas-Sarsat.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

[1] DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
[2] DO L 16 de 23.1.2004, p. 54.

DECISIÓN Nº 4/2005 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC SOBRE EL RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO

de 15 de agosto de 2005

por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito

(2005/632/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito [1], y, en particular, su artículo 15, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) El sistema de tránsito informatizado está ya plenamente en funcionamiento en todas las Partes Contratantes del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, y ha demostrado ser un sistema fiable y satisfactorio para las Administraciones aduaneras y los operadores económicos.

(2) Por consiguiente, autorizar que los trámites se realicen a partir de una declaración de tránsito efectuada por escrito, cuya utilización obliga a las autoridades competentes a introducir manualmente los datos de la misma en el sistema informatizado, ya no se justifica económicamente. Así pues, en general, todas las declaraciones de tránsito deben presentarse por medios informáticos.

(3) No obstante, la decisión de autorizar las declaraciones de tránsito por escrito debe dejarse a la discreción de cada una de las Partes Contratantes, de forma que puedan cumplirse mejor los requisitos generales en dichas Partes Contratantes.

(4) El empleo de declaraciones de tránsito por escrito sólo debe autorizarse en casos excepcionales en los que el sistema de tránsito aduanero informatizado o la aplicación del operador no funcionen, a fin de que los operadores económicos puedan realizar las operaciones de tránsito.

(5) Al objeto de que los viajeros puedan efectuar operaciones de tránsito, las autoridades competentes deben autorizar declaraciones de tránsito por escrito en los casos en que aquellos no tengan acceso directo al sistema de tránsito informatizado.

(6) Dado que algunos países necesitan desarrollar y poner en funcionamiento los medios y las conexiones necesarios, de modo que todos los operadores económicos puedan estar conectados al sistema de tránsito informatizado, procede prever un período transitorio durante el cual puedan utilizarse declaraciones de tránsito por escrito.

(7) Excepto en aquellos casos en los que el sistema de tránsito aduanero informatizado o la aplicación del obligado principal no funcionen, las autoridades competentes que acepten declaraciones de tránsito por escrito deben velar por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.

(8) Procede modificar en consecuencia el Convenio.

DECIDE:

Artículo 1

Se modifica el apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 con arreglo a lo indicado en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2005.

No obstante, las autoridades competentes podrán seguir aceptando declaraciones de tránsito por escrito hasta el 31 de diciembre de 2006 como máximo.

Si las autoridades competentes decidieran aceptar declaraciones de tránsito hechas por escrito con posterioridad al 1 de julio de 2005, la decisión se comunicará por escrito a la Comisión con anterioridad. En este caso, las autoridades competentes de los países de que se trate velarán por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.

Hecho en Berna, el 15 de agosto de 2005.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

Rudolf DIETRICH

[1] DO L 226 de 13.8.1987, p. 2. Convenio modificado en último lugar por la Decisión nº 3/2005 (DO L 189 de 21.7.2005, p. 61).

ANEXO

El apéndice I queda modificado como sigue:

1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 17*

1. Las declaraciones de tránsito se presentarán en la aduana de partida por medios informáticos.

2. Las declaraciones de tránsito presentadas mediante intercambio de mensajes normalizados EDI responderán al formato y a las indicaciones que figuran en el apéndice III.

3. En los casos en que la declaración de tránsito se presente introduciendo en el sistema informático de las autoridades competentes la información necesaria para cumplir los trámites, las indicaciones sobre la declaración por escrito que figuran en el apéndice III se sustituirán por el envío para tratamiento informático, a las autoridades competentes designadas a esos efectos, de datos en forma de código o en cualquier otra forma especificada por dichas autoridades y equivalente a las indicaciones a que deben ajustarse las declaraciones por escrito.

4. Si el régimen común de tránsito del país de expedición sustituye a otro procedimiento o uso aduanero autorizado, la aduana de partida podrá exigir la presentación de estos documentos.

5. Junto al documento de transporte, se presentarán las mercancías. La aduana de partida podrá eximir de la presentación de este documento en el momento de la realización de los trámites aduaneros, siempre que el documento se conserve a su disposición.».

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 18*

1. Las mercancías podrán situarse bajo el régimen común de tránsito mediante una declaración de tránsito formulada en un impreso que se corresponderá con uno de los modelos recogidos en el apéndice III, y de conformidad con el procedimiento definido, de común acuerdo, por las Partes Contratantes:

   a) si el sistema de tránsito informatizado de las autoridades competentes no funciona;

   b) si la aplicación del obligado principal no funciona.

2. El uso de una declaración de tránsito por escrito, en el supuesto previsto en el apartado 1, letra b), estará sujeto a la autorización de las autoridades competentes.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también:

   a) siempre que una Parte Contratante así lo decida;

   b) cuando las mercancías sean transportadas por viajeros que no tengan acceso directo al sistema de tránsito aduanero informatizado y, por tanto, no puedan presentar la declaración de tránsito por medios informáticos en la aduana de partida. Las autoridades competentes autorizarán que las mercancías se sitúen bajo el régimen común de tránsito mediante una declaración de tránsito formulada en un impreso que se corresponderá con uno de los modelos recogidos en el apéndice III.

   En estos casos, las autoridades competentes velarán por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.

4. La declaración de tránsito podrá ir acompañada de una o más hojas adicionales, que se corresponderán con uno de los modelos recogidos en el apéndice III. Estas hojas formarán parte integrante de la declaración.

5. La parte descriptiva de una declaración de tránsito podrá estar constituida por listas de carga elaboradas conforme al modelo recogido en el apéndice III, que sustituirán a las hojas adicionales y formarán parte integrante de la declaración.

6. Los impresos mencionados en los apartados 1, 3 a 5 se cumplimentarán conforme a lo establecido en el apéndice III. Se imprimirán y extenderán en una de las lenguas oficiales de las Partes Contratantes, aceptada por las autoridades competentes del país de expedición. En caso necesario, las autoridades competentes del país afectado por la operación de tránsito común podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de ese país.

7. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 17, apartados 4 y 5.».